



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS TORIBIO GUILLÉN TENORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Toribio Guillén Tenorio contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 13 de marzo de 2008, que declaró in procedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000086585-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de setiembre del 2006, y que en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda y alega que es improcedente la demanda interpuesta por cuanto el amparo no resulta ser la vía idónea para atender la pretensión del recurrente, toda vez que es necesaria una estación probatoria, con la que no cuenta el proceso del amparo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que a la fecha de la contingencia no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que a la fecha de la contingencia no se encontraba vigente la Ley N.º 23908; asimismo, sostiene que el actor no ha acreditado que durante el periodo de vigencia de la referida ley, hubiese percibido su pensión en un monto inferior al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS TORIBIO GUILLÉN TENORIO

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el mínimo vital.
2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, como consecuencia de los beneficios de la Ley N.º 23908.
3. En primer término, se debe señalar que el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que *solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
4. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, en la STC N.º 5189 2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC N.º 0198-2003-AC/TC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC N.º 1294-2004-AA/TC, este Tribunal había precisado que "(...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*". En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS TORIBIO GUILLÉN TENORIO

6. De la Resolución N.º 0000086585-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 6 de setiembre del 2006, a fojas 3, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación sobre la base de sus 19 años de aportes, a partir del 19 de abril de 1981, por la cantidad de S/.0.01 (soles oro), la que se encuentra actualizada en S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles); y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe a partir del 27 de marzo de 2001, conforme a lo establecido por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
7. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, ya que el efectivo de sus pensiones se inició con posterioridad a la derogación de dicha norma legal. Por lo que la demanda debe ser desestimada.
8. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 años y menos de 20 años de aportación.
9. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 5, que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS TORIBIO GUILLÉN TENORIO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

M = S U

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature of Francisco Morales Saravia]